

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 90/128, Mastellone Hnos S.A. (en adelante, "Mastellone"), inicia acción declarativa contra la Provincia de Córdoba, a fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad de:

"1- El criterio interpretativo que sustenta la vista de inicio de procedimiento y la determinación de oficio cursadas con fecha 22 de diciembre de 2016, y 12 de diciembre de 2017, (...) por cuanto pretende desconocer una norma federal como es el Código Alimentario Argentino, y consecuentemente a la Constitución Nacional, afectando el principio de supremacía federal dispuesto en el art. 31 de la CN y los arts. 5, 28 y 128 CN, y en consecuencia, se declare ilegítimo el reclamo efectuado a nuestro mandante en el marco del Exp. 0562-002815/2016.

2- Del hecho imposible de la Mera Compra (hoy dispuesta en el art. 178 inc. a), del Código Tributario Provincial vigente -Ley 6.006 T.O. 2015-), y de la consecuente alícuota pretendida por aplicación de dicha figura, por ser violatorio de los principios de igualdad ante la ley, legalidad, de la cláusula comercial, así como de implicar el establecimiento de una aduana interior, al afectar las libertades de Circulación y tránsito (cfr. arts. 9°, 10, 11, 12, 16, 28, 75 inc. 13, 18 y 19 y 126) y en consecuencia, se declare ilegítimo el reclamo efectuado a nuestro mandante en el marco del Exp. 0562-002815/2016, por aplicación del mismo" (conf. fs. 90, II. Objeto, la negrita pertenece al original).

Relata que: i) es una empresa líder en la producción y comercialización de productos lácteos en todo el país; ii) cuenta con plantas de pre-recibo de materia prima láctea activas en las Provincias de Santa Fe, Córdoba y Buenos Aires; iii)

posee plantas elaboradoras en las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba, en las que realiza distintos procesos (de clasificación y producción de la leche); y iv) recolecta la leche que utiliza para sus productos de tambos de terceros mediante un servicio de flete de recolección.

En tales condiciones, puntualiza que la leche es transportada a las plantas de pre-recibo en las que, a través de un proceso industrial, se la clasifica según su calidad higiénica y sanitaria y luego se la transporta a las plantas elaboradoras de la empresa, o se la envía directamente a las plantas de elaboración donde también se realiza el proceso de clasificación de la leche.

Respecto de la materia prima obtenida en la Provincia de Córdoba, explica que puede tener distintos destinos para su clasificación o industrialización y, una vez obtenido el producto final, la comercialización se realiza en las distintas jurisdicciones del país. Por ello, una parte de la materia prima obtenida en el territorio de la demandada se somete a un proceso industrial de clasificación y frío, para ser luego remitida fuera de esa jurisdicción; a la vez, parte de los productos terminados fuera de la Provincia de Córdoba se comercializan en ésta.

Comenta que, por encontrarse inscripta en el impuesto sobre los ingresos brutos de acuerdo con las normas del Convenio Multilateral, declaró los ingresos derivados de sus ventas en la Provincia de Córdoba que correspondían a la mercadería producida con materia prima allí adquirida. Al liquidar esa gabela, clasificó sus productos con base en lo dispuesto en el Código Alimentario Argentino y sus normas complementarias.

Procuración General de la Nación

Señala que, en ese contexto, la demandada le notificó el inicio del procedimiento administrativo y determinó de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos que le correspondía abonar a la empresa al considerar que la alícuota aplicada por la actora (establecida para la actividad de venta al por mayor de leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en el mismo estado) era incorrecta, por considerar que en la declaración se incluían productos lácteos (leches) que contienen diversas sustancias, nutrientes y fortificantes, que serían agregados por su mandante y, como consecuencia de ello, "y considerando lo dispuesto por el Diccionario de la Real Academia Española, lo considera como aditivo y por ello impugna la alícuota aplicada por nuestro mandante" (el subrayado pertenece al original, conf. fs. 92 vta, 3° párr.).

Frente a tales circunstancias, plantea que la conducta de la demandada, en cuanto establece identificaciones o clasificaciones para sus productos distintas de las contenidas en el Código Alimentario Argentino, es ilegítima en tanto pretende sustentarse en lo previsto en un diccionario en lugar de aplicar las normas nacionales que rigen su actividad (cita los capítulos I, V y XVIII del Código Alimentario Argentino, su decreto reglamentario 815/99 y las resoluciones GMC 26/03, Reglamento Técnico Mercosur para la Rotulación de Alimentos Envasados, y 46/03, Reglamento Técnico Mercosur sobre Rotulado Nutricional de Alimentos Envasados).

Por otro lado, respecto del tributo a la mera compra, se queja en cuanto su exigencia se traduce en un tratamiento más gravoso para los contribuyentes que, como la actora, adquieren productos agropecuarios en la Provincia de Córdoba pero no cuentan con establecimiento para industrializarlos en esa jurisdicción.

Al respecto, explica que la demandada considera que Mastellone es sujeto pasivo del hecho imponible previsto para el tributo de mera compra, con sustento en que "gran parte de la leche cruda de vaca adquirida a productores tamberos en la jurisdicción Córdoba es industrializada o vendida por el contribuyente fuera de la jurisdicción productora" (conf. fs. 102 de la demanda).

En tales condiciones, sostiene que el impuesto a la mera compra es un tributo aduanero que afecta el comercio interjurisdiccional. Funda su tesis en que la gabela se configura a partir de la extracción de los productos agropecuarios o frutos que no se comercializan o industrialicen en la Provincia de Córdoba, mientras que los productos elaborados o comercializados en el territorio local no son gravados.

Por último, requiere el dictado de una medida cautelar por medio de la cual hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el presente proceso, se le ordene a la demandada que se abstenga de: (a) avanzar con el procedimiento administrativo en el marco del expediente 0562-002815/2016 y trabar embargos o inhibiciones o, de corresponder, suspenda las ya iniciadas; (b) iniciar o continuar acciones coactivas, (aplicación de sanciones), tendientes al cobro o ejecución de la deuda que reclama la Provincia de Córdoba; (c) incorporar a la actora en el Régimen de Riesgo Fiscal dispuesto por la resolución normativa 1/17, con sustento en las cuestiones que se plantean en la demanda, o proceda en su caso a excluirlo.

A fs. 129, V.E. corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

Procuración General de la Nación

-II-

Ante todo, cabe mencionar que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer lugar a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73 y 329:5514).

Asimismo, debe tenerse presente que uno de los supuestos que suscita la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia se da cuando la causa reviste un manifiesto contenido federal, es decir, cuando la demanda entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279; 330:4055, entre otros).

En el *sub lite*, la actora efectúa dos planteos de inconstitucionalidad referidos a las exigencias tributarias de la Provincia de Córdoba, que han sido transcriptas en el apartado I del presente.

En relación con el punto 1, considero que el fuero federal resulta competente para conocer en la cuestión ya que el conflicto -tal como ha sido planteado- se circunscribe a determinar si la interpretación sostenida por el estado local -con sustento en la cual pretende cobrarle diferencias en el impuesto sobre los ingresos brutos- es contraria a lo previsto en el Código Alimentario Nacional y, por ende, vulnera lo establecido en la Constitución Nacional (arts. 5°, 28, 31 y 128 de la CN), por lo cual resultará esencial, para su dilucidación, la aplicación e interpretación de tales preceptos federales.

La misma suerte estimo que corre el punto 2 del objeto de la demanda, en virtud de que lo allí esgrimido -y sus fundamentos- son sustancialmente análogos a los que tuve oportunidad de examinar en mis dictámenes, en las causas: CSJ 1049/2016, "Arre-Beef S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y en CSJ 1419/2017, "Arre-Beef S.A. c/ Formosa, provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 10 de noviembre de 2016 y 28 de noviembre de 2017, respectivamente, a cuyos términos y conclusiones, estimo que aquí corresponde remitir en razón de brevedad.


Sin perjuicio de lo anterior, no se me escapa que recientemente V.E. declaró su incompetencia para entender en instancia originaria respecto de la cuestión propuesta en la primera causa mencionada, mediante su sentencia del día 22 de mayo de 2018. Empero, mantengo la opinión allí vertida, por lo que considero que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

En el marco de lo expuesto, opino que, al ser parte una provincia en un pleito de manifiesto contenido federal, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora, el presente proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 12 de junio de 2018.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación